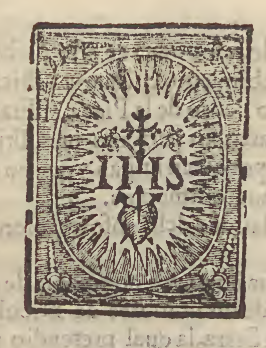




POR OCTAVIO CENTVRION Cauallero de la Orden de Alcantara.

CON Baptista Serra Embaxador de Genoua, y consortes.



RETENDE Octauio Centurion se reuoque el auto en este pleito proueydo por el Alcalde don Sebastian de Carauajal, en 27. de Enero deste año, en que declarò por parte legitima a Francisco Serra, y Pedro de la Plaça procurador en su nombre, por las personas por quien litigan, y mandò que Octauio Ceuturion exhibiesse los testimonios de embargos que declarò tener en su poder a los bienes de Nicolao, y Cataneo Serra, para q̃ dellos

se saque vn traslado, y se ponga en este pleito, y lo cumpliesse, con apercebimiento q se haria justicia, y que se declare, que el dicho Pedro de la Plaça, y Francisco Serra, no tienen legitimadas sus personas para litigar en nombre de las partes por quien litigan, y que no està obligado a exhibir los dichos testimonios.

Para mayor claridad desta informacion, se presupone lo siguiente.

Lo primero, que huuo vna compañia de negocios, intitulada debaxo de los nombres de Nicolao Palauesin, Pablo, y Baptista Serra, la qual pretendio tener algunos creditos contra los bienes y efectos de Nicolao, y Catatieo Serra su hijo, y contra el dicho Octauio Centurion como deudor de los susso dichos, de ciertas sumas de marauedis que tenian en su poder, para las participaciones que con el tenian sugetas a las perdidas y daños dellas, y a los creditos que deuian a otras personas, por los quales se auian hecho embargos en los dichos efetos: y la dicha compañia tenia los dichos creditos, como cessionaria de Iuan Francisco Palauesin.

Lo segũdo, que assimismo era acreedor de los dichos Nicolao, y Cataneo Serra, Francisco Palauesin, cuyo cessionario se pretende fue Antonio Palauesin.

Lo tercero, que en 3. de Iunio de 1626. ante el dicho Alcalde, el dicho Pedro de la Plaça en nombre de Francisco Serra, procurador que se dize ser de los dichos Nicolao Palauesin, Pablo y Baptista Serra, cessionarios de Iuã Francisco Palauesin, y en nombre de Antonio Palauesin, cessionario de Francisco Palauesin, hizo vn pedimiento en que refirio, que los dichos sus partes auian de auer de Octauio Centurion, como deudor de los dichos Nicolao, y Cataneo Serra, 253∪181. escudos, en virtud de escrituras publicas, que dixo tener presentadas ante el dicho Alcalde: y que porque se les embaraçaua la cobrança, con ocasion de algunos embargos hechos por acreedores de los dichos Nicolao, y Cataneo, Serra: y para que se supiesse los que eran, y se alçassen, pidio, que el dicho Octauio Centurion declarasse a pedimiento de quien erã y ante que escriuanos, y porque cantidades. El Alcalde

pro-

proueyò que el dicho Otauio declarasse los dichos embargos, y los declarò muy latamente, diziendo las partes a cuyo pedimiento estauan hechos, y por mandado de q̃ juezes, y ante que escriuanos.

Lo quarto, que despues de la dicha declaracion el dicho Pedro de la Plaça en el dicho nombre hizo otro pedimiento ante el mismo Alcalde en 31. del dicho mes de Iunio, en que dixo: que de las pagas que auia de hazer el dicho Otauio, era cumplida vna de 80U. escudos, y otra se cumplia breuemente, y concluye, que se mande, que el dicho Otauio Centution le pague la dicha cantidad, sin embargo de los embargos declarados con fiança que ofrecio.

Desta peticion se mandò dar traslado al dicho Otauio Centurion, y respondio, que los dichos pedimientos no se auiã hecho por parte legitima, porque Pedro de la Plaça no tiene poder de las personas en cuyo nombre hizo los dichos pedimientos, y que assi no deue responder a ellos, y que se han de repeler. Y esta peticion la dio en 18 de Iulio del dicho año de *626*.

En respuesta desta peticion el dicho Pedro de la Plaça presentò para legitimar la persona y derecho de Francisco Palauesin, acreedor que dize ser de los dichos Nicolao, y Cataneo Serra, vn poder que dieron Batina Espinola, y Felipe Palauesin, muger y hijo, que se dizen ser del dicho Francisco Palauesin, y dos de sus testamentarios a Antonio Palauesin para sus negocios y causas, con clausula de sustituir, el qual sustituye el dicho poder en Francisco Serra, y el dicho Frãcisco Serra despues de hechos los dichos pedimientos por Pedro de la Plaça, como si lo pudiera hazer sostituye la dicha sustitucion en el dicho Pedro de la Plaça.

Contra esta legitimacion opuso el dicho Otauio Centurion, que no era bastante, porque se presentaua en tiempo inhabil, y despues de auer el dicho Otauio opuesto la nulidad de los recaudos, y porq̃ no constaua del testamẽto del dicho Francisco Palauesin, en que los dichos Batina y Felipe se fundauan, para ser testamentarios.

En quanto al derecho de Iuan Francisco Palauesin, q̃ la dicha compañia representa, tampoco se presentò la cession

ſion y derecho que el dicho Iuan Franciſco les transfirio.

Y ſiendo la dicha compañia de tres, que fueron Nicolao Palaueſin, Pablo y Baptiſta Serra, ſolo ſe preſentò vn poder otorgado por el dicho Pablo Serra, vno de la dicha compañia, y Antonio Palaueſin, heredero que dixo ſer de Nicolao, dado a Franciſco Serra, ſin clauſula de ſubſtituir, el qual ſubſtituyò eſte poder en el dicho Pedro de la Plaça deſpues de opueſto el defecto de legitimaciõ de perſona, y la ſubſtituciõ deſte poder, no tiene fecha de lugar, dia, mes, ni año, y ſe otorgò ante Iuan Catalan Agẽte de la parte contraria. A eſtos papeles reſpondio el dicho Otauio Centurion, que eran defectuoſos, porque no ſe juſtifica por ellos que Antonio Palaueſin ſea hijo ni heredero del dicho Nicolao, porque no ſe preſenta el teſtamento, y aſsimiſmo que el dicho poder no tenia clauſula de ſubſtituir. Tambien ſe opuſo, que ſiendo participe de la dicha compañia el didho Bautiſta Serra, y eſtando en eſta Corte tampoco daua poder juntamente con ellos, ni de por ſi, y auiendoſe preſentado deſpues poder del dicho Baptiſta Serra, con ratificacion de autos, tambien ſe contradixo por auerſe hecho fuera de tiempo, y deſpues de auerſe opueſto defecto de poder al dicho Pedro de la Plaça.

Con eſtas alegaciones ſe concluyò eſte articulo ſobre la legitimacion de las partes del dicho Pedro de la Plaça procurador, y ſe citò para la viſta, y las otras partes no hizieron ver el pleyto, reconociendo ſer ſuſtanciales y juridicos los defectos opueſtos por el dicho Otauio Centuriõ, y quiſieron ſanarlos, y aſsi preſentaron vnas traduciones del teſtamento de Nicolas Palaueſin, para verificar que auia quedado por ſu hijo y heredero el dicho Antonio Palaueſin, ſin preſentar el original, y vna eſcritura de obligacion hecha por Nicolao y Cataneo Serra, de 30U. eſcudos en fauor de Iuan Franciſco Palaueſin, y las ceſsiones deſta eſcritura en fauor de la dicha compañia, traduzidas ſin preſentar los originales, y vn poder dado en eſta Corte por el dicho Baptiſta Serra al dicho Pedro de la Plaça, con ratificacion de autos, dos meſes deſpues de auer hecho los dichos pedimientos.

Con

Contra todo lo qual el dicho Octauio opuso, que el poder del dicho Baptista Serra, no era releuante para conualidar los autos precedentes, por auerle dado despues de opuesto el defeto de poder, y no auerse puesto por su parte la primera demanda, y demas pedimientos; y que las demas escrituras no hazian fee, por ser vnas traduciones simples, y no se presentaua el testamento de Francisco Palauesin, ni los demas recaudos necessarios para la dicha legitimacion.

Con esto se concluyò el pleito segunda vez ante el Alcalde: y estando visto, y sin determinar algunos dias, el dicho Francisco Serra, considerando que toda via le obstauan los defetos de legitimidad alegados por el dicho Octauio, presentò los originales de algunos de los dichos papeles, y otras escrituras a que respondio el dicho Octauio, que sin embargo se estauã en pie los defectos por el alegados, porque los papeles originales que se presentauã, no cõstaua fuessen los mismos cuya traducciõ se auia presentado, y refirio las mismas excepciones que tenia opuestas, a que la otra parte concluyò sin embargo. Y buelto a ver este pleito con estos papeles por el Alcalde don Frãcisco de Valcarcel, deuiendo salir cõ auto declarando no estar legitimadas las personas de los actores, passò adelante. Y por auto de 5. de Nouiembre de 626. mandò que el dicho Octauio exhibiesse los testimonios de embargos que auia declarado tener a los bienes de Nicolao, y Cataneo Serra, para sacar vn traslado, sin perjuyzio de las excepciones alegadas por su parte sobre si lo era o no legitima, el dicho Francisco Serra, y que fecho esto se lleuasse para proueer justicia.

Deste auto apelò para el Consejo el dicho Octauio, donde auiendose visto en 22. de Diziembre del dicho año, se deuoluio este pleito al Alcalde, para que oyesse a las partes en razon de legitimacion de personas, y les hiziesse justicia.

Con esta remission el dicho Pedro de la Plaça en nombre de sus partes, pareciendole que toda via estauan en pie los defectos opuestos por el dicho Octauio, presentò vn nueuo poder de Antonio Palauesin, hijo de Nicolao,

 y de

y de Pablo Serra, desde la dicha compañia dado al dicho Francisco Serra, y al dicho Pedro de la Plaça, para que dure todo este año de 627. y no mas, con ratificacion de los autos por ellos fechos: y tambien presentaron vn traslado de vna traduccion del testamento del dicho Francisco Palauesin.

Y auiendose dado traslado al dicho Octauio respondio contra el dicho Baptista Serra, la misma excepcion que està referida, y lo mismo contra Pablo Serra, y Antonio Palauesin heredero de Nicolao: porque en virtud del dicho nueuo poder, no se pueden ratificar los autos nulamente hechos despues de la oposicion de su defecto. Y en quanto a Batina Espinola, y Felipe su hijo, testamentarios de Francisco Palauesin, dixo, que el dicho Francisco Serra, no podia hazer autos, por no ser procurador del numero desta Corte, y no obstaua el traslado del testamento que se presentaua, porque era vn traslado simple, que no hazia fee, ni prueua, por no auerse sacado con citació de parte el traslado de donde se saca el traslado que aora se presenta, y no auerse exhibido el original en los registros de Hernando de Recas escriuano del numero, donde està puesto el dicho traslado, y redarguyò de falso el dicho traslado, y hasta aora no està comprouado, y tal qual es, resulta que quedaron tres hijos varones, y dos hembras del dicho Francisco Palauesin: y en qualquier sucesso se ha de traer el poder de todos los hijos y herederos, y las curadurias de los menores. De manera que oy se està en pie el defeto de la legitimacion de las personas de los dichos Batina Espinola, y Felipe Palauesin su hijo que quieren litigar como sus testamentarios de su marido y padre.

Con esto se concluyò el articulo, y visto por el Alcalde proueyò el auto de que viene apelado, y que pretende Octauio se reuoque, quod expeditum videtur ex sequentib.

Lo primero, porque conforme a derecho, lo primero que se deue hazer en los juyzios, es legitimar la persona del litigante, *l. quædam referunt, ff. de iur. codicil. cum vulgaribus*, Lo qual procede, aunque el juyzio sea sumario y executiuo, *glos. in l. 2. C. de adicto Diui Adrian. tollen. Menoch. de*

adi-

adipiscend.remedio 4.*num*.441.y en este pleito no estan legitimadas las personas de los actores, que ponen la demãda al dicho Octauio: porque respeto del dicho Baptista Serra omnino faltò el poder, porque no le tuuo Pedro de la Plaça, y respeto de los demas, son los poderes defectuosos, y los recaudos de la legitimacion insuficientes: de suerte, que el dicho Pedro de la Plaça respeto de todos no es procurador; falsus enim procurator, non solum dicitur, qui omnino non habet mandatum, sino tambien el q̃ tiene poder; pero es insuficiente, ò le està legitimamente reuocado, vt concludit *Bald. in cap. nonnulli* 28.*num*.3. *de officio delegati in fine, Rota apud Farinat. decis*. 121.*nu*.3. *in nouem Centurijs, Mastril. decis*. 279.*num*.9. *par*.2. *Curt. Iunior in l. licet, C. de procurat. num*. 2. donde distingue latamente esta materia: y discurriendo por el hecho referido, se hallarà, que al tiempo que se puso la demãda por el dicho Pedro de la Plaça, y se notificò a Octauio no tenia poderes, ni legitimado el derecho de sus partes, ni el lo era para hazer los pedimiẽtos que hizo: y es mucho de aduertir, q̃ siendo este pleito tan graue, como las otras partes pōderan, y en que se pretende tan gran suma de marauedis, se ha procedido por los actores con tanta cabilacion, que al principio del pleito, ni en el discurso del, no legitimaron las personas y derechos, en cuya virtud litigauan, y fueron presentados los papeles en quatro vezes que este pleito ha estado concluso, para verse sobre el articulo de la legitimacion de sus personas.

Y no obsta, que legitimamente se han ratificado los autos nulos hechos por el dicho Pedro de la Plaça: porque despues de la oposicion del dicho Octauio, no se presentaron los recaudos necessarios para legitimacion de todos los litigantes, y en algunos faltaron algunas escrituras de testamentos de los difuntos, cuyas personas representauan, y solo se presentaron escrituras, en q̃ los Notarios dauan fee de las otras que faltauan, lo qual no era bastante; porque a la escritura referente no se da fee, no constando de la referida, *authent. si quis in aliquo, C. de edendo*, & ex hoc, no se da fee al escriuano, que certifica auer otra escritura de que no consta, aũque dè fee de auer pas-

sado

ſado ante el miſmo, vt probat *Angel. in repetit. l. ſciendum de verborum obligat. num. 19. Alexand. conſil. 6. nu. 6. lib. 4. Socin. ſenior. conſil. 266. colum. 2. lib. 2.*

Deinde, la dicha ratificacion y preſentacion de todos los papeles neceſſarios para legitimar las perſonas de los litigantes, ſe deuia hazer juntamente con la preſentacion de la demanda, y haziendoſe deſpues, deuia ſer, re integra, *l. bonorum, ff. rem ratam habere, Coſta in tract. de re integra, diſtin* 27. y la ratificacion de lo hecho por el procurador, que tiene menos ſuficiente poder, ſe dize hazerſe re non integra, quando la parte ha opueſto el defeto de poder, y legitimacion de las perſonas, vt poſt *Bart. notat Iaſ. in l. licèt, C. de procuratorib. num. 10. verſic. Primo, niſi exceptio falſi procuratoris, Theſauro deciſ. 7. Cephal. conſil. 586. num. 9. & 10. lib. 4 Alexan. Trentacinq. lib. 2. variar. tit. de procuratorib. reſolut. 2. num. 15. Farinat. deciſ. 755 num. 13. par. 2. in nouiſsimè æditis, Gutier. lib. 2. practicar. quæſt. 22. num. 19.* y aſsi oy no ay ratificacion de lo hecho por el dicho Pedro de la Plaça. Demas de lo qual, es de notar, que reſpeto del teſtamento de Franciſco Palaueſin, totalmente falta legitimacion de ſu derecho: porque por el dicho teſtamento ſe quierē legitimar las perſonas de Batina Eſpinola, y Felipe ſu hijo, muger y hijo del dicho Franciſco Palaueſin: porque para eſto no ſe preſenta el teſtamento del dicho Franciſco Palaueſin original, ni traslado, ſino ſolamente vn traslado de vna traduccion, que del dicho teſtamento ſe dize que hizo Franciſco Caſtañer, y que es traducidor de lenguas, el qual no haze fee, ni prueua: porque lo que en eſta materia eſtà reſuelto, es, que quando ſe produce vna eſcritura en lengua Latina, ò Italiana, ſe traduce por mandado del juez, y citacion de la parte, y entonces ſe eſtà à la traduccion, con preſupueſto de que eſtà en los autos la eſcritura original traducida, que es la que ha de ſer autentica, y la q̃ haze fee, & hoc eſt, quod tradit *Bart. in l. 1. §. fin. num. 4. verſic. Sed tunc procedit dubium, ff. de verbor. obligation.* donde pone la practica de que ſe ha de vſar en ſemejante traduccion, que es la referida, refert & ſequitur *Patianus in tract. de probation. lib. 1. cap. 47. nu. 54. & 55. omnino videndus*: y quando es vno el traductor, es ne-

ceſſario

cessario que sea elegido de communi consensu ambarũ partium, vt post plures alios tradit *Alexan. consil. 179. nu. 8. & 9. lib. 2. Pacian. vbi supra, Ioan. Marcus Aquilin. in d. l. 1. §. fin. ff. de verbor. obligat. nu. 32.* y con esta conclusion concuerda la de la *authent. si quis in aliquo, C. de edendo*, y lo que cerca della se ha dicho supra, pues siendo la dicha traduccion escritura referẽte de la original, que se dize està traducida, no se le puede dar credito, sino es que se exhiba, porque el interprete no sirue de prouança, sino de declaracion de la lengua que no es vulgar: y assi respeto del dicho Francisco Palauesin totalmẽte falta la legitimacion de las personas.

Nec obstabit, si opponatur, que quando la persona del dicho Francisco Palauesin no estè legitimada, como en efeto no lo està, por lo menos la compañia podra, respeto de los demas creditos, proseguir el pleito. Porque tãpoco esto se puede hazer respeto de que los actores no pueden intẽtar pleito, mas de por lo que a ellos les toca, y no por el credito del dicho Francisco Palauesin, cuya persona no se ha legitimado, *ex l. 2. ff. si pars hæredit. petat. Thesaur. decis. 4. ex num. 8. Costa de rata & quota, questione 23. num. 8.* Y aũque regularmente pudiera sustentarse el juyzio respeto de los demas derechos, en este pleyto no puede proceder esto, porque el dicho Otauio Centurion no solo es conuenido en razon de lo que se pretende deuer a Nicolao y Cataneo Serra, sino en virtud de la sentencia arbitraria que pronunciò Carlos Strata, y el compromisso es indiuiduo, y no puede diuidirse ni executarse por partè, y por parte no, aunque sea sobre partidas diferentes, y que reciban entre si diuision, vt plenè probat Franchis *decis. 173. Mohedan. decis. 10. titul. de re iudicat.* & hoc est planissimum.

Tambien contiene el auto otro grauamen muy grande contra el dicho Otauio Centurion. Porque auiendo el Alcalde don Francisco de Valcarcel mandado exhibir los testimonios que las otras partes piden, y que esto fuesse sin perjuyzio del derecho del dicho Otauio, en quanto a la legitimacion de las personas, y auiendo apelado al Cõsejo del dicho auto, se reuocò, porque la legitimacion de

C las

las personas era perjudicial al pleyto principal, y qualquier articulo del, y asi se deboluio al Alcalde, para que en razon dello proueyesse justicia, y sin embargo desto el dicho Alcalde don Sebastian de Carauajal lo mezclò todo en vn auto, declarando por partes legitimas a los susodichos, y mandando hazer la dicha exhibicion, sin que el dicho Otauio aya respondido a ella, ni contestado el articulo, y asi el dicho auto es nulo y injusto, no solo por ser contra el del Consejo que dio la forma de proceder, sino porque de derecho la excepcion de la legitimacion de la persona es perjudicial al negocio principal, y asi se ha de conocer y pronunciar primero sobre ella, que tratar del negocio principal, *l. non ignorat, C. qui accusare non possunt, & ita in specie tradit Maranta de ordine iudiciorum, 4. p. distinctione 20. nu. 16.* ibi: *Decimotertio dicitur iudicium praeiudiciale, quando contra agentem opponitur de legitimitate personae, quia donec persona legitimetur non proceditur in causa mota etiam in summario iudicio, &c.* Y de aqui es, q̃ por solo esto el dicho auto es nulo, porque se prepósterò el orden de derecho, *l. prolatam, vbi Bal. Salic. & Paul. C. de sent. interlocut. omn. iudicum,* & ita tanquam à grauamine iniustitiæ, & nullitatis potest ab hac præposteratione appellari, *Scaccia de appellat. q. 17. limit. 6. mẽb. 7. n. 116. & quod praeposteratio ordinis vnius, & eiusdẽ causae ad se ipsam vitiet causae nullitatẽ, probat insuper glossa in l. si mãcipia, §. 1. ff. de euict. l. 1. & ibi glossa & Doctores, C. de appellat. glos. in l. 2. C. commun. diuidũdo, Alexand. cons. 34. lib. 4. Vantio de nullit. tit. de nullitate ex defectu processus, num. 49. & ex n. 50. vbi late hoc comprobat.*

Quod etiam suadetur ex eo, que sobre la exhibicion el dicho Otauio no se defendio ni alegò cosa alguna, de suerte, que fue condenado sin ser oydo.

Nec obstat, si replicetur, que la exhibicion es justa, y que asi no es justo que el dicho Otauio la contradiga. Porque como ha alegado, quando deua exhibir (quod negatur) lo harà a instancia de quien fuere parte, & re vera, quando se le ponga la demanda por parte legitima, la exhibicion es superflua, y no necessaria, pues el dicho Otauio con juramento ha declarado los embargos que se le han hecho, y por mandado de que juezes, y ante que escriuanos

uanos, y a instancia de que personas, por donde las otras partes se podran guiar, para alçar los dichos embargos, sin molestar al dicho Otauio, sacando de su poder los dichos testimonios, que le siruen de defensa.

Denique, este articulo es de mucha importancia, porque aunque se pretende facilitar por las otras partes, con que solo se trata aora de exhibir, declarandose, ser partes legitimas para este efecto de la exhibicion, lo pretenderã ser para litigar con el dicho Otauio, pidiendole 280U. escudos q̃ pretenden les deue, como acreedores y cessionarios de los dichos Nicolao y Cataneo Serra.

Ex quibus concludimus, auerse de reuocar el auto del Alcalde, declarando que Pedro de la Plaça no es parte legitima, por los en cuyo nombre ha litigado. Saluo, &c.

D. Don Pedro Diez noguerol